



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 021-2020-SMV/10

Lima, 11 de agosto de 2020

Sumilla: *Se sanciona a Magot Sociedad Agente de Bolsa SAC con una multa de 5.5105 UIT, equivalente a S/ 23 038,53 (Veintitrés mil treinta y ocho y 53/100 Soles) por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información financiera intermedia individual e información financiera auditada dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Magot Sociedad Agente de Bolsa S.A.C.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2020000067

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020000067, y el Informe N° 288-2020-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Magot Sociedad Agente de Bolsa SAC.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica por parte Magot Sociedad Agente de Bolsa SAC. (en adelante, MAGOT SAB) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 16-2020-SMV/10.3, notificado el 3 de enero de 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra MAGOT SAB por infracciones al Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante



Resolución SMV N° 034-2015-SMV y sus modificatorias, vigente a la fecha de la comisión de los hechos (en adelante, RAI), vigente al momento de la comisión de los hechos, en la medida que no habría presentado oportunamente la siguiente información:

- a. Los estados financieros individuales correspondientes al cierre del mes de febrero de 2018, los cuales fueron aprobados por la Gerencia General de MAGOT SAB el 2 de abril de 2018¹, siendo esta su fecha límite de presentación; sin embargo, fueron comunicados al RPMV el 3 de abril de 2018²;
- b. Los estados financieros individuales auditados anuales, junto con el dictamen de auditoría financiera externa correspondientes al ejercicio 2018, los cuales fueron aprobados por la Gerencia General de MAGOT SAB el 25 de febrero de 2019, siendo esta su fecha límite de presentación; sin embargo, fueron comunicados al RPMV el 28 de febrero de 2019³;

4. El incumplimiento descrito en el literal a) del considerando precedente se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, vigente al momento de la comisión de los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*⁴;

5. Asimismo, el incumplimiento descrito en el literal b) del considerando precedente se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 95° del RAI, el plazo límite para la presentación de los estados financieros individuales correspondientes al cierre del mes de febrero de 2018 era el 30 de marzo de 2018, no obstante dicha fecha fue un día feriado, por lo que resultaba aplicable el artículo 134°, numeral 134.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), recogido actualmente en el artículo 145°, numeral 145.2 del TUO DE LA LPAG, según el cual, cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente. Por lo que al haber sido el 30 de marzo de 2018 un día inhábil, feriado, la fecha límite para la presentación de la referida información financiera fue el 2 de abril de 2018, esto es, el siguiente día hábil.

² Expediente N° 2018013404.

³ Expediente N° 2019008182.

⁴ Cabe señalar que la referida infracción está prevista actualmente en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.



6. Por escrito recibido el 13 de enero de 2020, MAGOT SAB presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

7. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por MAGOT SAB han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 288-2020-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

8. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 1281-2020-SMV/10, se puso a disposición de MAGOT SAB el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

9. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si MAGOT SAB incurrió o no en infracción al no haber presentado sus estados financieros individuales correspondientes al cierre del mes de febrero de 2018, los cuales fueron aprobados el 2 de abril de 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 95° del RAI;
- b. Si MAGOT SAB incurrió o no en infracción al no haber presentado sus estados financieros individuales auditados anuales, junto con el dictamen de auditoría financiera externa correspondientes al ejercicio 2018, los cuales fueron aprobados por la Gerencia General de MAGOT SAB el 25 de febrero de 2019, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 96° del RAI;
- c. Si corresponde o no imponer una sanción a MAGOT SAB;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

10. Los artículos 95° y 96° del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución SMV N° 034-2015-SMV y sus modificatorias, vigente a la fecha de la comisión de los hechos (en adelante, RAI), establece lo siguiente:

“Artículo 95.- Obligaciones

Los Agentes deben presentar a la SMV sus estados financieros e Información Complementaria correspondientes a cada cierre de mes, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

(...).

Artículo 96.- Estados financieros auditados

El Agente debe presentar a la SMV sus estados financieros preparados al cierre de cada año, junto con el dictamen de la auditoría financiera externa, el día de haber sido aprobados por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 28 de febrero de cada año.

(...);



3.2. De los Cargos Formulados

11. Mediante OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra MAGOT SAB por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información periódica señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

A. Sobre la presentación de los estados financieros correspondientes a febrero de 2018

12. MAGOT SAB indica que el 2 de abril de 2018, fecha en la que aprobó los estados financieros individuales correspondientes al cierre del mes de febrero de 2018, el Sistema MVNet presentó problemas técnicos ajenos a MAGOT SAB, que generaron el retraso en la presentación oportuna de la referida información. Para acreditar ello adjunta un anexo en el que se aprecia la imagen de un mensaje del Sistema MVNet comunicando el problema técnico;

13. Agrega que, luego de varios intentos logró enviar la referida información mediante el Sistema MVNet, la cual fue recibida a las 12:12 am del 3 de abril de 2018, es decir, con doce (12) minutos de retraso de la fecha límite, lo cual acredita con el cargo de recepción y comunicación general, que adjunta como anexos;

14. Señala que, debido a que el retraso en la presentación de los referidos estados financieros se debió por causas ajenas, debe aplicarse el eximente de responsabilidad establecido en el artículo 27°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES⁵ y artículo 236-A de la LPAG, referido al eximente de responsabilidad por el caso fortuito, fuerza mayor⁶, entre otros, debidamente comprobados;

15. En ese sentido, considera que el incumplimiento a la obligación antes mencionada se encontraría enmarcada en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debido a que, a pesar de haber realizado todos los esfuerzos posibles para cumplir oportunamente con la entrega de los estados financieros mencionados, una falla extraordinaria imprevisible e irresistible en el Sistema MVNet generó que, por causa no imputable a MAGOT SAB, el cumplimiento de la obligación se diera doce (12) minutos después de la fecha límite. Asimismo, arguye que, tanto la imposibilidad de entrega oportuna de los estados financieros ha quedado comprobada con la captura de pantalla, como el cumplimiento de la obligación ha quedado acreditada con la constancia de entrega de información y comunicación general adjunta en sus descargos;

16. Finalmente, solicita que se le exima su responsabilidad por la referida infracción, ponderando entre otros (i) las circunstancias que impidieron la entrega oportuna; (ii) la ausencia de perjuicio económico y repercusión en el mercado que generó la conducta aludida; (iii) la ausencia de ventaja y/o beneficio que la conducta generó a MAGOT SAB; (iv) la ausencia de intencionalidad para cometer

⁵ **Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)"

⁶ Asimismo, indica que de acuerdo con el artículo 1315° del Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que no impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.



la infracción, y la intención de MAGOT SAB de cumplir con la entrega oportuna de la referida información;

B. Sobre la presentación de los estados financieros auditados correspondientes al ejercicio 2018

17. Al respecto, MAGOT SAB indica que por error involuntario informó que la aprobación de los estados financieros individuales auditados anuales auditados correspondientes al ejercicio 2018 fue dada por la Gerencia General, cuando lo que correspondía era indicar que habían sido aprobados por la Junta General Accionistas. Agrega que, por error señaló que la aprobación se efectuó el 25 de febrero de 2019, cuando lo que correspondía era indicar que fue aprobada por la Junta General de Accionistas el 28 de febrero de 2019, para lo cual adjunta como anexo una copia del acta correspondiente;

18. En ese sentido, menciona que mediante el escrito de descargos subsana voluntariamente dichas imprecisiones y cumple con comunicar a la SMV que, MAGOT SAB, a través de la Junta General de Accionistas cumplió con aprobar los referidos estados financieros el 28 de febrero de 2019, y no a través de su Gerencia General el 25 de febrero, como fue consignado por error;

19. En ese sentido, solicita que se le exima de responsabilidad y reitera su compromiso en evitar la comisión de infracciones o actos que pudieran contravenir la normativa del mercado de valores;

3.4 Evaluación de los descargos

A. Sobre la presentación de los estados financieros correspondientes a febrero de 2018

20. Con relación a lo señalado por MAGOT SAB, respecto a que el 2 de abril de 2018, fecha en la que aprobó y debió presentar como máximo los estados financieros individuales correspondientes al cierre del mes de febrero de 2018, el Sistema MVNet presentó problemas técnicos que generaron el retraso en la presentación de la referida información, resulta importante señalar que conforme al artículo 18° del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado mediante Resolución SMV N° 010-2013-SMV/01, vigente a partir del 01 de junio de 2013 (en adelante, REGLAMENTO DEL SISTEMA MVNET) la información y toda documentación que las entidades obligadas deben presentar a la SMV deben ser digitalizadas o convertidas a soporte electrónico para su remisión a través del MVNet, salvo las excepciones previstas en los artículos 27° y 28° del mencionado reglamento;

21. Asimismo, debe indicarse que el artículo 27° del REGLAMENTO DEL SISTEMA MVNET dispone que: “(...) *si las entidades obligadas se ven imposibilitadas por problemas técnicos de utilizar el MVNet para la remisión de información y documentación deberán comunicar este hecho, con el debido sustento, a la OTI. (...) Durante el periodo de contingencia determinado por la OTI una vez analizado el sustento respectivo, la entidad obligada deberá presentar la información y documentación a través de Trámite Documentario de la SMV, conforme a lo señalado en el artículo 19° del presente reglamento. (...)*”;

22. Igualmente, artículo 28, literal c) del REGLAMENTO DEL SISTEMA MVNET considera como supuesto o contingencia eximente del uso del MVNet: “*Cuando se presenten problemas de carácter técnico no previstos que afecten la disponibilidad del servicio del MVNet*”, supuesto que, según la descripción de los



hechos señalados en los descargos presentados, se asimilaría a los inconvenientes citados por MAGOT SAB;

23. Sin perjuicio de lo señalado, el artículo 22° del reglamento en mención señala que en caso de conflicto sobre la oportunidad del cumplimiento de las obligaciones de informar a la SMV, las entidades obligadas podrán utilizar los cargos electrónicos de recepción o de recepción y validación, según sea el caso, como medio de prueba del cumplimiento de su obligación. Adicionalmente, el referido artículo establece que para acreditar la oportunidad en que las entidades obligadas dieron cumplimiento a sus obligaciones de información, la SMV proporcionará la bitácora del MVNet en la cual se registran todos los eventos que las entidades obligadas y la SMV efectúan a través del MVNet;

24. En ese sentido, de la revisión de la Bitácora⁷ de Eventos del Sistema MVNet correspondiente a MAGOT SAB del día 2 de abril de 2018, se aprecia que no se han registrado inconvenientes atribuidos al Sistema MVNet que pudieran haber impedido que ese día la sociedad agente enviara los estados financieros individuales correspondientes al cierre del mes de febrero de 2018. Asimismo de la referida bitácora se aprecia que ese día el señor Juan Enrique Magot Bielich ingresó, validó y envió diversa información financiera⁸, por lo tanto, también pudo ingresar, validar y enviar los referidos estados financieros, materia de cargos; no obstante, no se aprecia que MAGOT SAB hubiera intentando ingresar los estados financieros materia de cargos, ni que el Sistema MVNet hubiera generado el supuesto mensaje de error que adjunta a su escrito de descargos;

25. Respecto a la imagen del mensaje de error del Sistema MVNet adjunto al escrito de descargos, debe mencionarse que en el lado superior de aquella se aprecia que el nombre del usuario que se encontraba utilizando el referido sistema y al que supuestamente le apareció el mensaje de error era el de "Alicia Flor Rodríguez Vega – Contador", no obstante de la revisión de la Bitácora de Eventos del Sistema MVNet, se aprecia que dicha persona no registra ningún ingreso al Sistema MVNet el 2 de abril de 2018, teniendo en cuenta además que el señor Juan Enrique Magot Bielich fue el único usuario que ingresó al Sistema MVNet en la referida fecha; por lo que dicho medio probatorio no sustenta lo alegado por MAGOT SAB y por lo tanto no levanta el cargo formulado en este extremo. Cabe precisar, que de acuerdo a la bitácora, el último ingreso del señor Magot el 2 de abril de 2018 fue a las 20:30 horas con la finalidad de consultar el cargo de la Memoria 2017 remitida a la SMV, posteriormente el 03 de abril de 2018, de acuerdo a la bitácora, la señora Alicia Flor Rodríguez Vega registra su ingreso al Sistema MVNet a las 00:02 horas;

26. Asimismo, cabe indicar que en la imagen del mensaje de error referida presentada como parte de los descargos, se observa que el año y periodo de la información que supuestamente se estaba tratando de remitir registra como año 2017 y mes febrero, es decir, no la que corresponde a la información materia de cargo;

27. En ese sentido, lo manifestado por MAGOT SAB respecto a que el incumplimiento se habría ocasionado por un caso fortuito o fuerza

⁷ Artículo 3°.- Términos

a) Bitácora: Archivo que contiene el registro cronológico de todos los eventos realizados en el MVNet y en el SMV Virtual, en el que se especifica la fecha, hora, tipo de transacción, empresa, usuario y evento realizado.

⁸ Tales como la Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2017 y su respectiva carta de aprobación, y archivos estructurados relacionados a "Datos para el cálculo de indicadores", "Detalle de posiciones descubiertas" y "Exposición de riesgo a la cartera propia".



mayor, y que como consecuencia de ello, resulta aplicable el eximente de responsabilidad, carece de sustento;

B. Sobre la presentación de los estados financieros auditados correspondientes al ejercicio 2018

28. Con relación a lo argumentado por MAGOT SAB, respecto a que por un error involuntario señaló mediante Expediente N° 2019008182, como fecha de aprobación de los estados financieros individuales auditados anuales, junto con el dictamen de auditoría financiera externa correspondientes al ejercicio 2018, el día 25 de febrero de 2019, cuando en realidad se produjo el 28 de febrero de 2019, es preciso señalar que conforme al artículo 6° del REGLAMENTO DEL SISTEMA MVNET⁹, las entidades obligadas son responsables por la veracidad del contenido de la información remitida a través del MVNet;

29. Asimismo, el artículo 10° de la Ley del Mercado de Valores, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 681 y sus modificatorias (en adelante, LMV), establece que toda información que por disposición de dicha ley deba ser presentada a la SMV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna y que una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público;

30. De acuerdo a ello, es obligación permanente de los administrados observar la mayor diligencia posible en la revelación de información al mercado, asegurándose que la información que difundan sea veraz, clara, suficiente y oportuna de tal forma que no resulte confusa o engañosa;

31. En este orden de ideas, y dada la importancia de la veracidad e integridad de la información que deben remitir los sujetos obligados, la presentación de información inexacta, falsa o tendenciosa; o la divulgación de dicha información en el mercado está tipificada como infracción muy grave y en consecuencia es sancionada de forma más severa que la presentación no oportuna de la información;

32. En ese sentido, la información financiera presentada a la SMV por la sociedad agente de bolsa fue considerada y entendida tanto por el supervisor como por el mercado como veraz y suficiente, pues suponer o percibir lo contrario implicaría que tal información no cumplió con tales requisitos, es decir, podría ser considerada como confusa o engañosa;

33. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que luego de revisada la Bitácora del MVNet de MAGOT SAB del día 28 de febrero de 2019, se aprecia claramente que fue el señor Juan Enrique Magot Bielich, Gerente General de dicha sociedad¹⁰, quien firmó y envió la información financiera y generó los cargos de notificación correspondientes a dicha información (16:29 horas), lo cual acredita que no solo conoció a detalle qué tipo de información comunicó a la SMV y al mercado, sino que validó, en su totalidad, el contenido de la misma sin excepción (lo cual incluyó la fecha y el órgano que aprobó tal información);

⁹ **Artículo 6°.- Responsabilidad por el contenido de la información transmitida**

Las entidades obligadas y los usuarios del SMV virtual son responsables por la veracidad del contenido de la información remitida a través del MVNet y el SMV Virtual. Asimismo, la SMV es responsable de la veracidad de la información que notifica a las entidades a través de ambos sistemas.

¹⁰ En el periodo en que ocurrieron los hechos el señor Juan Enrique Magot Bielich ocupaba el cargo de gerente general de MAGOT SAB, hasta el 27 de setiembre de 2019.



34. Debe agregarse que, no obstante que constituye una obligación permanente el observar la mayor diligencia posible en la revelación de información hacia el mercado, de manera veraz, suficiente y oportuna; el MVNet permite a las sociedades agentes de bolsa que rectifiquen, precisen y/o amplíen alguna información enviada con anterioridad, conforme a lo establecido por el artículo 13, literal f) del REGLAMENTO DEL SISTEMA MVNET, para lo cual el MVNet considera un procedimiento de regularización de información remitida previamente;

35. Al respecto, si bien MAGOT SAB ha indicado que mediante su escrito de descargos subsana las imprecisiones referidas al órgano y la fecha de aprobación de la referida información financiera y ha presentado la respectiva acta, dicha rectificación no la efectuó según lo descrito en el párrafo anterior; sino como resultado de los cargos imputados:

36. En ese sentido, si MAGOT SAB consignó de manera errónea, al comunicar la información financiera materia de observación, el órgano y la fecha de aprobación para el caso de su información financiera; debió corregir dicha información en atención a su deber de diligencia según lo señalado en REGLAMENTO DEL SISTEMA MVNET;

37. En consecuencia, el órgano que aprobó la información financiera de la sociedad y la fecha de aprobación consignada para la información financiera de MAGOT SAB, es la que ha declarado el intermediado y difundido al mercado como veraz y precisa, por lo que no resultan atendibles sus argumentos de defensa y, por tanto, corresponde indicar que no ha desvirtuado los cargos formulados;

38. Por otro lado, en relación a lo referido a las circunstancias de las infracciones, perjuicio económico causado y repercusión en el mercado, ausencia de beneficio y de intencionalidad, mencionadas por MAGOT SAB, debe señalarse que ello será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

39. En atención a lo expuesto, se concluye que MAGOT SAB no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

40. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que MAGOT SAB, respecto al incumplimiento señalado en el literal a) del tercer considerando, MAGOT SAB ha incurrido en una (1) infracción calificada como leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, según el cual constituye infracción *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*¹¹;

¹¹ Cabe señalar que la referida infracción está prevista actualmente en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.



41. Asimismo, respecto al incumplimiento señalado en el literal b) del tercer considerando, MAGOT SAB ha incurrido en una (1) infracción calificada como leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, según el cual constituye infracción *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

42. Las referidas infracciones son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 35° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

43. Considerando que en el presente caso se evalúa, entre otra, una infracción incurrida en vigencia del REGLAMENTO DE SANCIONES referida al incumplimiento del plazo de presentación de información periódica, se debe tener en cuenta el último párrafo del artículo 6° de dicho reglamento, el cual establece que *“(…) Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación”*

44. Asimismo, dado que también se evalúa una infracción tipificada por el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES como leve, referida al incumplimiento del plazo de presentación de información periódica, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los *“Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”*, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), que establece que la finalidad de dichos criterios es *“establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10¹². Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o*

¹² El Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, al que hace mención el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, fue derogado por el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se considera que los referidos criterios de sanción son aplicables a las infracciones referidas a los incumplimientos en la remisión oportuna de información periódica o eventual que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.



eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia”;

45. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a MAGOT SAB por los incumplimientos al plazo de presentación de la información periódica descrita en la presente resolución, corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria¹³;

46. De igual manera, se debe mencionar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

47. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia¹⁴; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

48. De acuerdo con dicho criterio, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

49. En ese sentido, se debe indicar que MAGOT SAB ha dañado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la información financiera materia de cargos;

50. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido MAGOT SAB hayan producido un perjuicio al mercado, ni se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

¹³ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

¹⁴ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.



51. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. Similar disposición contiene el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, no obstante agrega que, “no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar”;

52. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado lo siguiente:

- i. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2014-SMV/10 notificada el 9 de abril de 2014, que sancionó a MAGOT SAB con una multa de 1 UIT ascendente a S/. 3 650,00 (tres mil seiscientos cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Cabe indicar que se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Superintendente N° 102-2014-SMV/02, notificada el 29 de agosto de 2014;
- ii. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 010-2014-SMV/10 notificada el 11 de abril de 2014, que sancionó a MAGOT SAB con multa de 1 UIT ascendente a S/. 3 650,00 (tres mil seiscientos cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una infracción leve tipificada en el Anexo X, numeral 3, inciso 3.9 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Cabe indicar que se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución de Superintendente N° 071-2014-SMV/02, notificada el 4 de junio de 2014;
- iii. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 018-2014-SMV/10 notificada el 9 de julio de 2014, que sancionó a MAGOT SAB con multa de 8 UIT ascendente a S/. 27 200,00 (veintisiete mil doscientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una infracción grave tipificada en el Anexo X, numeral 3, inciso 3.9 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Cabe indicar que se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución de Superintendente N° 038-2018-SMV/02, notificada el 10 de abril de 2018;
- iv. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 027-2015-SMV/10 notificada el 24 de noviembre de 2015, que sancionó a MAGOT SAB con amonestación por haber incurrido en una infracción grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Cabe indicar que se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Superintendente N° 074-2016-SMV/02, notificada el 01 de junio de 2016;
- v. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 002-2016-SMV/10 notificada el 4 de enero de 2016, que sancionó a MAGOT SAB con multa de 2.091 UIT ascendente a S/. 7,736.70 (siete mil setecientos treinta y seis y 70/100 Soles) por haber incurrido en una infracción leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Cabe indicar que se interpuso recurso de reconsideración contra dicha resolución, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial N° 068-2017-SMV/02, notificada el 11 de agosto de 2017, quedando con ello agotada la vía administrativa;



- vi. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 055-2016-SMV/10 notificada el 30 de diciembre de 2016, que sancionó a MAGOT SAB con multa de 5 UIT ascendente a S/. 18 500,00 (dieciocho mil quinientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo X, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Cabe indicar que se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Superintendente N° 012-2018-SMV/02, notificada el 31 de enero de 2018, quedando con ello agotada la vía administrativa;
- vii. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 033-2017-SMV/10 notificada el 25 de mayo de 2017, que sancionó a MAGOT SAB con una multa ascendente a 15 UIT, equivalente a S/ 55 500,00 (cincuenta y cinco mil quinientos y 00/100 soles) por la comisión de dos (2) infracciones calificadas como muy graves, tipificadas en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.1 y 1.18 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Cabe indicar que se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Superintendente N° 125-2017-SMV/02, notificada el 26 de diciembre de 2017;
- viii. Resolución de Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial N° 086-2017-SMV/02, notificada el 19 de setiembre de 2017, mediante la cual se sancionó a MAGOT SAB con una amonestación por haber incurrido en una infracción leve tipificada en el Anexo X, numeral 3, inciso 3.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Dicha resolución quedó firme toda vez que no fue impugnada;
- ix. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 020-2018-SMV/10 notificada el 11 de mayo de 2018, que sancionó a MAGOT SAB con multa de 6.375 UIT equivalente a S/ 25 181,25 (veinticinco mil ciento ochenta y uno y 25/100 Soles) por haber incurrido en una infracción leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Cabe indicar que se interpuso recurso de reconsideración contra dicha resolución, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial N° 050-2019-SMV/02, notificada el 31 de diciembre de 2019, quedando con ello agotada la vía administrativa;
- x. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 062-2018-SMV/10 notificada el 26 de octubre de 2018, que sancionó a MAGOT SAB con multa de 3 UIT, equivalente a S/ 12 150,00 (doce mil ciento cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo X, numeral 2, inciso 2.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Dicha resolución quedó firme toda vez que no fue impugnada;

53. Respecto a la infracción referida al incumplimiento descrito en el literal a) del tercer considerando, se ha verificado que MAGOT SAB presenta como antecedentes de sanción aquellos comprendidos entre los puntos (i) al (viii). No obstante, se aprecia que el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, que entró en vigencia el 19 de diciembre de 2018, y que no resulta aplicable a la infracción materia de análisis salvo que resulte más favorable para MAGOT SAB¹⁵, establece que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. En ese sentido, las sanciones descritas en los puntos (vii) y (viii), impuestas por las Resoluciones de Superintendencia Adjunta SMV N° 033-2017-SMV/10 y N° 086-2017-SMV/02, firmes desde el 26 de diciembre y 11 de

¹⁵ El principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO DE LA LPAG, fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.



octubre de 2017, respectivamente, al haber sido impuestas en el año previo a la comisión de la infracción por el incumplimiento descrito en el literal a) del tercer considerando, no corresponde considerarlas como antecedentes, según el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, aplicable por ser más favorable a MAGOT SAB;

54. Por lo antes expuesto, se concluye que, respecto a la infracción materia de análisis, MAGOT SAB presenta como antecedentes de sanción aquellos comprendidos entre los puntos (i) al (vi), antes descritos;

55. Respecto a la infracción referida al incumplimiento descrito en el literal b) del tercer considerando, se ha verificado que MAGOT SAB presenta como antecedentes de sanción aquellos comprendidos entre los puntos (iv) al (viii), antes descritos;

56. Debe mencionarse que, de acuerdo con el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, aplicable a la infracción materia de análisis, no se consideran antecedentes las sanciones descritas en los puntos (ix) y (x), impuestas mediante Resoluciones de Superintendencia Adjunta SMV N° 020-2018-SMV/10 y N° 062-2018-SMV/10¹⁶, debido a que fueron impuestas en el año previo a la comisión de la infracción por el incumplimiento descrito en el literal b) del tercer considerando;

57. De acuerdo a lo expuesto, MAGOT SAB registra seis (6) antecedentes de sanciones firmes impuestas dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción descrita en el literal a) del tercer considerando y cinco (5) antecedentes de sanciones firmes impuestas dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción descrita en el literal b) del tercer considerando de la presente resolución;

58. Con referencia a la reincidencia, por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, respecto de los hechos detallados en el literal a) del tercer considerando, con las Resoluciones de Superintendencia Adjunta SMV N° 033-2017-SMV/10 y N° 086-2017-SMV/02, firmes desde el 26 de diciembre y 11 de octubre de 2017, respectivamente, se configura este criterio de sanción;

59. De otro lado, respecto de los hechos detallados en el literal b) del tercer considerando, con las Resoluciones de Superintendencia Adjunta SMV N° 020-2018-SMV/10 y N° 062-2018-SMV/10 firmes desde el 31 de diciembre de 2019 y 21 de noviembre de 2018, respectivamente, se configura este criterio de sanción;

60. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que MAGOT SAB, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica dentro de los plazos establecidos en las mismas;

61. Sin embargo, presentó los estados financieros individuales correspondientes al cierre del mes de febrero de 2018, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador, con un (1) día de retraso de la fecha límite de presentación. Además, presentó como parte de sus descargos un

¹⁶ Notificadas 11 de mayo de 2018 y el 26 de octubre de 2018, respectivamente, y adquirieron firmeza el 31 de diciembre de 2019 y 21 de noviembre de 2018.



documento cuya información se contradice con aquella registra en la Bitácora del Sistema del MVNet. De igual modo, MAGOT SAB presentó los estados financieros y el dictamen de auditoría financiera correspondientes al ejercicio 2018, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador, con tres (3) días de retraso de la fecha límite de presentación;

62. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que MAGOT SAB haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

63. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que MAGOT SAB haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

64. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido MAGOT SAB fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

65. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a MAGOT SAB, en ese sentido los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

66. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

67. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que en el presente caso no es posible aplicar una sanción de amonestación debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 4.2, inciso ii), literal iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que MAGOT SAB cuenta con antecedentes de sanción de naturaleza grave y muy grave en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa por cada una de ellas.

68. En ese sentido, conforme a las pautas establecidas en los CRITERIOS DE SANCIÓN, respecto de las infracciones contenidas en el literal a) y b) del tercer considerando de la presente resolución, corresponde aplicar a MAGOT SAB una sanción de multa ascendente a 5.5105 UIT, equivalente a S/ 23 038,53 (Veintitrés mil treinta y ocho y 53/100 Soles);

69. Asimismo, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los CRITERIOS DE SANCIÓN;



70. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad¹⁷ establecidos en el 257° del TUO DE LA LPAG¹⁸, así como las condiciones atenuantes de responsabilidad establecidas en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

71. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

72. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones (artículo 257°, numeral 2 del TUO DE LA LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, recogido en el artículo 26°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que MAGOT SAB no ha reconocido expresamente su responsabilidad ni ha contribuido a su esclarecimiento, por lo que no le resulta aplicable dicho atenuante;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Magot Sociedad Agente de Bolsa SAC ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por no haber presentado oportunamente sus estados financieros individuales correspondientes al cierre del mes de febrero de 2018.

Artículo 2°.- Declarar que Magot Sociedad Agente de Bolsa SAC ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente sus estados financieros individuales auditados anuales, junto con el dictamen de auditoría financiera externa correspondientes al ejercicio 2018.

Artículo 3°.- Sancionar a Magot Sociedad Agente de Bolsa SAC con una multa de 5.5105 UIT, equivalente a S/ 23 038,53 (Veintitrés mil

¹⁷ El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente

¹⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

treinta y ocho y 53/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 6°.- Transcribir la presente resolución a Magot Sociedad Agente de Bolsa SAC y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: GUTIERREZ OCHOA Omar Darío FAU 20131
Razón:

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial